



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0492/2013

ACTOR: CARLOS ÁNDRES DURAN ALBA

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a veintiséis de julio de dos mil trece.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0492/2013 y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el diecinueve de marzo de dos mil trece, y remitida a esta Sala al día siguiente hábil, CARLOS ÁNDRES DURAN ALBA, compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal sobre dos multas de tránsito con folios 063391-1 y 093132-1, de fechas 06/08/2012 y 05/12/2012, respecto al vehículo con placas AEK6133, según *estado de cuenta* expedido por la Secretaría de Finanzas, con un adeudo de \$1,218.00 (MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Al producir la contestación a la demanda las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA así como la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se opusieron a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de julio de dos mil trece, misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Ésta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del **adeudo por infracciones de tránsito, contenido en el estado de cuenta el cual obra a fojas cinco de los autos.**

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan las autoridades demandadas que debe decretarse el sobreseimiento porque: a) la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que corresponda conocer a este tribunal, ya que el *estado de cuenta* acompañado a la demanda es *meramente informativo* y no



constituye una calificación de la infracción que en todo caso corresponde a la autoridad municipal en un momento posterior al levantamiento de la boleta; b) no se agotaron los recursos de **reconsideración** ni el de **revisión** previstos en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, no se trata de una resolución definitiva.

Por lo que hace al carácter *informativo* del acto impugnado y que al no ser una *resolución definitiva*, no constituye una resolución que deba ser conocida por este tribunal, debe considerarse, que sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con **dos** multas de tránsito dada a conocer mediante el estado de cuenta, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal.

Además, fueron las demandadas quienes al dejar de exhibir las resoluciones determinantes los créditos fiscales impugnados, causaron indefensión en la parte actora al impedirle formular conceptos de nulidad

como se verá en el siguiente considerando y por ende, no debe atribuirse al demandado la falta de pruebas que le permitan conocer la *resolución definitiva* en la que se contengan los fundamentos y motivos concretos que llevaron a las autoridades demandadas a la imposición de la sanción de multa; de manera que no se actualizan las causales de improcedencia que en este sentido se opusieron por las demandadas.

Por otra parte, cierto es que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración y/o revisión**, la determinación del crédito que se contiene en las boletas de infracción objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: “*Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal*”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó por la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, es inexacto que deba considerarse al Código Municipal de Aguascalientes, como aquella legislación que de manera especial deba ser aplicada frente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice la demandada constituye una ley general, pues lo cierto es que en relación al procedimiento contencioso administrativo planteado ante el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias administrativas y fiscales en el estado y municipios, ésta última resulta ser la legislación especial aplicable al juicio contencioso administrativo que debe prevalecer frente a la legislación municipal mencionada y por ende, debe darse



prioridad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que establece la optatividad y no la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos que en su caso estén previstos en la legislación que regula el actuar de la administración pública como ya se ha dicho.

Y en virtud de que no se advierte ninguna **otra** causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora, manifiesta que se enteró de la existencia de las multas de tránsito impugnadas al **solicitar a**

un funcionario público adscrito a la Secretaria de Finanzas una carta de no adeudo de su vehículo, el día doce de marzo de dos mil trece, entregándosele un estado de cuenta, el que anexa a su escrito de demanda, pero que desconoce el origen o motivo de las mismas, por lo que se requirió a la referida autoridad por la exhibición de los documentos en los que consta las resoluciones impugnadas.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”
Si bien es cierto que en el presente caso, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, no menos cierto lo es que omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; ello no obstante a que fueron debidamente requeridas al ser emplazadas dentro del presente juicio; y por ende, debe interpretarse que es a la autoridad demandada a



quien debe atribuírsele la falta de resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad.

Así, de lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales constan las sanciones de multa impugnadas, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad para atacar el fondo de dichas sanciones en una ampliación de la demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerida por éste Tribunal en virtud de que la parte actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor, por lo que al haber impuesto las sanciones impugnadas debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones de carácter formal, cometidas en los actos impugnados y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a la autoridad demandada, en consecuencia, para evitar que la parte actora se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, concluyendo al efecto como se dijo en el párrafo

anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las sanciones de multa impuestas al actor, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las MULTAS impuestas por infracción a la Ley de Vialidad, mismas que fueron descritas en el resultando I de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO*



LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que *si* en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cinco de agosto de dos mil trece.- Conste.-

Mony*

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien a la vez

CERTIFICA:

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0492/2013, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en diez páginas, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil trece.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES